



RESOLUCIÓN N° 0090-2022-ANA-TNRCH

Lima, 09 de febrero de 2022

EXP. TNRCH : 544-2021
CUT : 126971-2021
IMPUGNANTE : Eddy Meza Melgarejo
MATERIA : Ejecución de obras de aprovechamiento hídrico
ÓRGANO : AAA Cañete-Fortaleza
UBICACIÓN : Distrito : Cerro Azul
POLÍTICA : Provincia : Cañete
: Departamento : Lima

SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la señora Eddy Meza Melgarejo contra la Resolución Directoral N° 491-2021-ANA.AAA-CAÑETE-FORTALEZA, por haberse emitido conforme a derecho.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la señora Eddy Meza Melgarejo contra Resolución Directoral N° 491-2021-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, de fecha 14.07.2021, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza que declaró infundado el recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 329-2021-ANAAAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 29.04.2021, que desestimó la solicitud de “autorización de ejecución de obras para la perforación de pozo a tajo abierto con fines industriales”, ubicado en el distrito de Cerro Azul, provincia de Cañete, departamento de Lima.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La señora Eddy Meza Melgarejo solicita que se revoque la Resolución Directoral N° 491-2021-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA y se le conceda la autorización solicitada.

3. ARGUMENTOS DEL RECURSO

La señora Eddy Meza Melgarejo sustenta su recurso de apelación con los siguientes fundamentos:

3.1. La Resolución Directoral N° 491-2021-ANA-AAA-CAÑETEFORTALEZA contiene un error jurídico y deficiente motivación, debido a que con los medios probatorios adjuntados en el recurso de reconsideración cumplió con acreditar la posesión

legítima y no la propiedad; sin embargo, es sobre este último supuesto legal que ha incidido la valoración de la nueva prueba por parte de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza en el momento de expedir la resolución cuestionada, constituyendo dicho pronunciamiento *infra petita*, teniendo en cuenta que la Constitución Política ha reconocido expresamente a las Comunidades Campesinas y Nativas, otorgándoles un marco constitucional para su existencia, autonomía, desarrollo y participación, lo cual no puede ser desconocido por el Estado, conforme señala la Ley General de Comunidades Campesinas, así como en la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en la STC N° 04391-2011-PA7TC, en el que señala que los terrenos comunales son solo de propiedad de las comunidades, existiendo por ello la propiedad comunal o colectiva y no individual o particular.

- 3.2. En la Resolución Directoral N° 329-2021-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza señala que la administrada debe acreditar fehacientemente la propiedad o posesión legítima del predio para que se le brinde la autorización solicitada, conforme lo dispone el artículo 79° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos y los artículos 16° y 17° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua; sin embargo, en el momento de emitir la Resolución Directoral N° 491-2021-ANA-AAA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, la autoridad no tomó en cuenta este presupuesto legal, por cuanto su pronunciamiento incide únicamente sobre el hecho que la administrada no acreditó su derecho de propiedad, incurriendo de esta forma la referida autoridad en una grave afectación al principio de unidad de criterio administrativo, lo cual debido a su trascendencia no puede ser objeto de convalidación alguna y ocasiona que se repongan las cosas al estado de la afectación.
- 3.3. En el último párrafo de la parte considerativa de la resolución cuestionada, refiere textualmente lo siguiente: “*se desestimó la solicitud de autorización de ejecución de obra para la perforación de pozo a tajo abierto con fines industriales, debido a que no acreditó la propiedad o posesión legítima*”, por lo que se advierte claramente el grave error jurídico, por cuanto según el TUPA de la ANA, se requiere acreditar la propiedad o posesión legítima; es decir, establece que se puede acreditar este requisito de forma optativa y no obligatoria, o acreditar la propiedad, o acreditar la posesión legítima; por ello, bajo ninguna circunstancia, se puede exigir para su solicitud que se acredite la propiedad; por lo que queda claro que se encuentra debidamente acreditada la posesión legítima del predio agrícola N° 81, en el cual se expresa que la recurrente es comunera calificada de la Comunidad Campesina de Cerro Azul, de esta manera la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza no puede realizar una interpretación arbitraria y antojadiza exigiendo que se acredite la titularidad del predio agrícola.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

Respecto al procedimiento de acreditación de disponibilidad hídrica

- 4.1. Mediante la Resolución Directoral N° 1530-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 12.11.2019, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza resolvió lo siguiente:

“Artículo 1º. - Aprobar la acreditación de disponibilidad hídrica subterránea, como parte del procedimiento administrativo para el otorgamiento de licencia de uso de agua a favor de la señora **MEZA MELGAREJO EDDY**, de acuerdo con las características señaladas en el siguiente cuadro:

Ubicación del punto de captación.

PERSONA NATURAL	DNI	FUENTE	COORDENADAS UTM (WGS 84), ZONA 18S		DEMANDA (m3/anual)
			ESTE	NORTE	
EDDY MEZA MELGAREJO	41933807	Acuífero del río Cañete	340 785	8 558 502	3 744
Tipo de Pozo	Fines de Uso	Ubicación Política			
Tajo Abierto	Industrial	Distrito	Provincia	Departamento	
		Cerro Azul	Cañete	Lima	

Artículo 2º. - La acreditación de disponibilidad hídrica subterránea tiene un plazo de vigencia de dos (02) años, el mismo que se computará a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo 3º. - La presente resolución no autoriza el uso del recurso hídrico, así como no constituye derecho de uso de agua. [...]”.

4.2. Con el escrito de fecha 02.03.2020, la señora Eddy Meza Melgarejo solicitó ante la Administración Local de Agua Mala-Omas-Cañete la Autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico; adjuntando a su escrito los siguientes documentos:

- a) Certificado de posesión de fecha 02.12.2016, expedido por la Comunidad Campesina de Cerro Azul, en el que se indica que es “conductor directo como poseionario de 2.8087 has de terreno agrícola en el Lote N° 81”.
- b) Copia de la Resolución Directoral N° 416-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM de fecha 27.09.2016, mediante la cual la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de la Producción aprobó la Declaración de Adecuación Ambiental (DAA) presentada por la empresa Ladrillera Cerro Azul S.A.C. para su planta industrial de fabricación de ladrillos, ubicada en la Carretera Panamericana Sur, parcela 81 S/N, Comunidad Campesina Cerro Azul, distrito de Cerro Azul, provincia de Cañete, departamento de Lima.
- c) Copia del Informe Técnico Legal N° 1206-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI de fecha 26.09.2016, mediante el cual el Ministerio de Producción concluyó que de la evaluación efectuada se determinó que los impactos ambientales generados por la actividad en curso de la empresa Ladrillera Cerro Azul S.A.C. se califican como bajos, por lo que se justifica la presentación de una Declaración de Adecuación Ambiental (DAA).
- d) Copia de la Resolución Directoral N° 1530-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 12.11.2019, mediante la cual la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza acreditó la disponibilidad hídrica subterránea a favor de la señora Eddy Meza Melgarejo.

4.3. En el Informe Técnico N° 29-2020-ANA-AAA.CF/AFP/RFB de fecha 27.04.2020, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza concluyó que «revisado el documento técnico de “Autorización de Ejecución de Obra para la Perforación de Pozo a Tajo Abierto con fines industriales” solicitado por EDDY MEZA MELGAREJO, se concluye que el administrado ha cumplido con el documento de

certificación ambiental RD N° 416-2016-Produce/DVMYPE-I/DIGGAM, presenta memoria descriptiva y mapas de ubicación de la zona del proyecto, falta el documento que autorice a realizar la actividad y evaluar el certificado de posesión que presenta como sustento para acreditar la propiedad».

- 4.4. Con la Notificación N° 218-2020-ANA-AAA.C-F/CRH de fecha 19.06.2020, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza comunicó a la señora Eddy Meza Melgarejo, la observación a su solicitud de ejecución de obras para la perforación de pozo a tajo abierto, siendo la referida observación la siguiente:

“Es de verse que según el Certificado de Posesión del Lote N° 81, también indica, que quien representa la propiedad es la Comunidad Campesina de Cerro Azul-Cañete, en ese sentido, siendo requisito acreditar la propiedad en este procedimiento administrativo, la Comunidad Campesina citada debe Avalar y presentar los documentos de propiedad a efectos de atender su solicitud”.

Por lo que se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles, a partir de la recepción del presente documento, para que subsane lo requerido.

- 4.5. Por medio de la Carta N° 52-2020-ANA-AAA.CF/CRH de fecha 19.06.2020, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza comunicó a la Comunidad Campesina Cerro Azul-Cañete que la señora Eddy Meza Melgarejo viene tramitando una autorización de ejecución de obras de un pozo a tajo abierto, para el aprovechamiento de aguas subterráneas con fines industriales (fabricación de ladrillos), del proyecto ubicado en el Lote N° 81, distrito de Cerro Azul, provincia de Cañete, departamento de Lima; considerando que la administrada presentó un certificado de posesión emitido por la referida Comunidad, donde se expone ser conductor directo y poseionario del Lote N° 81, de 2,8087 ha, por lo que se hace de conocimiento dicha solicitud a fin de manifestar lo que corresponda a los derechos de uso de agua y titularidad del predio.

- 4.6. Con el escrito de fecha 25.08.2020, la señora Eddy Meza Melgarejo presentó la subsanación de las observaciones contenidas en la Notificación N° 218-2020-ANA-AAA.C-F/CRH, señalando que no cuentan con aval de la Comunidad Campesina de Cerro Azul, ya que se encuentran en problemas legales, por lo que adjuntó los siguientes documentos:

- a) Declaración de Cumplimiento de lo desarrollado en el expediente técnico.
- b) Copia de la “Autorización Uso Parcela 81”, de fecha 21.12.2018, emitido por la Comunidad Campesina de Cerro Azul, mediante la cual se autoriza la conducción de la parcela 81, ubicada en el distrito de Cerro Azul, a favor de la señora Eddy Meza Melgarejo.

- 4.7. Por medio del escrito de fecha 05.02.2021, la señora Eddy Meza Melgarejo solicitó la aplicación del silencio administrativo debido a que desde que presentó la solicitud de autorización de ejecución de obras de alumbramiento de agua subterránea ha transcurrido con exceso el plazo legal y no existe pronunciamiento final de la Autoridad Nacional del Agua.

- 4.8. En el Informe Técnico N° 28-2021-ANA-AAA.CF/RFB de fecha 26.04.2021, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza concluyó que la solicitud de autorización de ejecución de obras de pozo artesanal, se encuentra conforme con los aspectos técnicos; sin embargo, en los requisitos administrativos, de

acreditación de propiedad refiere problemas legales y en la Declaración de Adecuación Ambiental (DAA), no está a nombre de la señora Eddy Meza Melgarejo, sino a nombre de la empresa Ladrillera Cerro Azul S.A.C.

4.9. En el Informe Legal N° 0024-2021-ANA-AAA.CF/LMZV de fecha 28.04.2021, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza señaló lo siguiente:

- «a) Que, evaluado el expediente administrativo (...) se advierte que el artículo 16° y 17° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, establece como requisito para la solicitud de autorización de ejecución de obra, demostrar cuando corresponda, la propiedad o posesión legítima del predio, lugar o unidad operativa, donde se efectuarán las obras de captación o alumbramiento, la propiedad o posesión legítima del predio, lugar o Unidad Operativa donde se utilizará el agua solicitada, entre otros sin embargo, se tiene lo siguiente: **i) que el administrado ha acreditado no ser propietario del área donde se ubica el pozo a tajo abierto ni del lugar donde hará uso del agua, como se evidencia del Certificado de Posesión expedido por el Presidente de la Comunidad Campesina Cerro Azul, manifestando el propio solicitante que no se puede tener el aval de la Comunidad Campesina toda vez que se encuentra en problemas legales; sin embargo, la conducción del predio ha sido otorgado a su favor, ii) respecto de la empresa Ladrillera Cerro Azul S.A.C. el administrado no ha acreditado que la referida empresa es propietaria o poseedora legítima del predio donde se ubica el pozo a tajo abierto y el predio, lugar o Unidad Operativa donde se hará uso del agua, y iii) respecto al Instrumento de Gestión Ambiental (DAA) está registra como titular a la empresa Ladrillera Cerro Azul S.A.C. que si bien es cierto es el administrado su gerente general, esta es una persona jurídica distinta a la persona natural que tramita el presente expediente administrativo, existiendo incongruencias en los documentos presentado por la señora Eddy Meza Melgarejo, los cuales fueron observados en su oportunidad, lo que no ha sido subsanado, y en consecuencia, no satisfacen los requisitos exigidos para la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico, y estando a lo opinado por el Área Técnica, se debe desestimar lo solicitado por el administrado.**
- b) Que la Administración Local de Agua Mala-Omas-Cañete inicie el procedimiento administrativo sancionador por la presunta responsabilidad administrativa en que habría incurrido la señora Eddy Meza Melgarejo y la empresa Ladrillera Cerro Azul S.A.C. por hacer uso del agua subterránea sin contar con el derecho otorgado por la Autoridad Nacional del Agua, y haber perforado el pozo a tajo abierto sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua».

En ese sentido, se concluyó que corresponde desestimar la solicitud de autorización de ejecución de obra para la perforación de pozo a tajo abierto con fines industriales, proyecto ubicado en el distrito de Cerro Azul, provincia de Cañete, departamento de Lima, presentada por la señora Eddy Meza Melgarejo, y que la Administración Local de Agua Mala-Omas-Cañete inicie un procedimiento administrativo sancionador por la presunta responsabilidad administrativa en que habría incurrido la señora Eddy Meza Melgarejo, por hacer uso del agua subterránea sin contar con el derecho otorgado por la Autoridad Nacional del Agua, y haber perforado el pozo a tajo abierto sin autorización correspondiente.

- 4.10. Mediante la Resolución Directoral N° 329-2021-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 29.04.2021 notificada el 04.05.2021, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete Fortaleza resolvió «desestimar la solicitud sobre “Autorización de Ejecución de Obra para la Perforación de Pozo a Tajo Abierto con fines industriales”, (...) presentada por Eddy Meza Melgarejo».
- 4.11. Con el escrito ingresado en fecha 18.05.2021, la señora Eddy Meza Melgarejo interpuso un recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 329-2021-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, presentando como nueva prueba los documentos siguientes:
- a) Copia de la minuta de “traspaso de posesión de compraventa” del lote 81 de 2.8087 ha, realizado en fecha 10.12.2008.
 - b) Copia de constancia de fecha 11.01.2011 expedida por la Comunidad Campesina de Cerro Azul, mediante la cual se autorizó a la “comunera calificada Sra. EDDY MEZA MELGAREJO (...) conductora directa de la parcela agrícola N° 81 de la Comunidad Campesina de Cerro Azul para que coloquen los postes necesarios por el camino carrozable (...)».
 - e) Copia de los certificados de posesión emitidos los días 22.05.2012, 02.12.2016 y 02.12.2018, en los cuales el presidente y secretario de la Comunidad Campesina de Cerro Azul indican que la señora Eddy Meza Melgarejo es “conductor directo como poseionario de 2.8087 has de terreno agrícola en el Lote N° 81”.
 - c) Copia del impuesto predial, arbitrios del predio rural del año 2019 y recibo de pago de acreditación que la recurrente viene conduciendo el predio rural y viene pagando los impuestos correspondientes.
 - d) Copia de la hoja de liquidación correspondiente al año 2021, de la parcela Lote 81.
 - e) Contrato de arrendamiento celebrado entre la señora Eddy Meza Melgarejo y la empresa Ladrillera Cerro Azul S.A.C.
 - f) Copia del pago de impuestos derivados del contrato de arrendamiento entre la señora Eddy Meza Melgarejo y la empresa Ladrillera Cerro Azul S.A.C., acreditación del pago de impuestos.
 - g) Copia literal de la constitución de la empresa Ladrillera Cerro Azul S.A.C. y vigencia de poder, con lo que se acredita el vínculo existente entre la señora Eddy Meza Melgarejo y la empresa Ladrillera Cerro Azul S.A.C.
- 4.12. Mediante el Informe Legal N° 153-2021-ANA-AAA-CF/PPFG de fecha 07.07.2021, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete Fortaleza, señaló lo siguiente:

«3.6. (...) la impugnante adjunta como nueva prueba: **a)** la copia de minuta de traspaso de posesión por compraventa del lote N° 81 (2.8087 ha) de fecha 10.12.2008, que otorga a la señora Teófila Gamboa Cárdenas a favor de Eddy Meza Melgarejo, referido al predio que lo adquirió por cesión y adjudicación que le otorga la Comunidad Campesina de Cerro Azul, con respecto a dicho documento se debe precisar que la minuta es un documento privado de traspaso de posesión que no ha participado en este acto la Comunidad Campesina de Cerro Azul como titular del predio comunal, **b)** Copia de constancia (11.02.2011) de autorización a la comunera Eddy Meza Melgarejo **conductora del predio agrícola N° 81, de la Comunidad Campesina de Cerro Azul**, para la colocación de los postes necesarios por el camino carrozable firmada por el presidente y secretario; **c)** copia del Certificado de Posesión (22.05.2021) otorgada por la Comunidad Campesina Cerro Azul, que certifica Eddy Meza Melgarejo, es

conductora directa del predio agrícola del lote N° 81, firmada por el presidente y secretario; **d)** copia del certificado de posesión (02.12.2016), emitida por la Comunidad Campesina Cerro Azul, que certifica que es **conductora directo del terreno agrícola** del lote N° 81, firmada por el presidente y secretarios; **e)** copia del certificado de posesión (02.12.2018), emitida por la Comunidad Campesina Cerro Azul que certifica que es **conductora directo del terreno agrícola** del lote 81, firmada por el presidente y secretario; **f)** copia del impuesto predial, arbitrios del predio rural del año 2019 y recibo de pago acreditación que la recurrente viene conduciendo el predio rural para **uso agrícola** y viene pagando los impuestos prediales (...). según la evaluación de los mencionados documentos a), b), c), d) y e), presentados como nueva prueba, se deben indicar que según el artículo 7° de la Ley N° 24656, Ley General de Comunidades Campesinas, señala que sus tierras son inembargables, imprescriptibles e inalienables y que por excepción podrán ser enajenadas, previo acuerdo de por lo menos dos tercios de los miembros calificados de la Comunidad, reunidos en Asamblea General convocada expresa y únicamente con tal finalidad.

- 3.7. Que en relación a las tierras de las Comunidades Campesinas se debe resaltar el pronunciamiento del Tribunal Nacional de Controversias Hídricas emitido en la Resolución N° 894-2018-ANA/TNRCH (23.05.2018), en la que ha dejado establecido que “La Asamblea General es el órgano competente para determinar el régimen de uso de la tierra y así como declarar la extinción y toma de las parcelas de los miembros de la comunidad, señalando además que:

“[...] sin embargo, este acto requiere de las formalidades señaladas en la normatividad (...) de acuerdo a la cual la Asamblea General es el órgano competente para determinar el régimen de uso de la tierra y así como declarar la extinción y toma de posesión de las parcelas de los miembros de la comunidad. En consecuencia, al no verificarse la transferencia de la adjudicación del bien por parte de la Asamblea General (...) no ha cumplido con las disposiciones señaladas en la Ley General de Comunidades ni en su Reglamento”.

- 3.8. Que, en ese sentido los documentos a), b), c), d) y e) presentados por la señora EDDY MEZA MELGAREJO no acredita la titularidad del predio agrícola N° 81, por no haber sido otorgado por la Asamblea General de la Comunidad Campesina de Cerro Azul, más aun todavía cuando la propia impugnante señala en su escrito (25.08.2020), que no se cuenta con aval de la mencionada comunidad, debido a problemas legales existentes, motivo por el cual, se debe confirmar la decisión adoptada en la Resolución Directoral N° 329-2021-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA (29.04.2021); en ese sentido, no habiendo cumplido con la exigencia del artículo 219° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, no corresponde admitirla como nueva prueba.

En ese contexto, se concluyó que se debe declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la señora Eddy Meza Melgarejo en contra la Resolución Directoral N° 329-2021-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.

- 4.13. Mediante la Resolución Directoral N° 491-2021-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, de fecha 14.07.2021, notificada a la impugnante el día 20.07.2021, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la señora Eddy Meza Melgarejo contra la Resolución Directoral N° 329-2021-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.
- 4.14. Con el escrito presentado en fecha 09.08.2021, la señora Eddy Meza Melgarejo interpuso un recurso de apelación contra Resolución Directoral N° 491-2021-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA conforme a los argumentos indicados en los numerales 3.1 al 3.3 de la presente resolución.

- 4.15. La señora Eddy Meza Melgarejo con los escritos de fecha 21.09.2021, 30.09.2021 y 06.10.2021, solicitó la aplicación del principio de celeridad administrativa respecto a su procedimiento de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico.
- 4.16. Con el Proveído N° 0475-2021-ANA-AAA.CF de fecha 07.10.2021, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete – Fortaleza remitió el expediente administrativo al Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas para que resuelva el recurso de impugnación.
- 4.17. Con los escritos de fecha 21.10.2021, 05.11.2021, 07.12.2021, 11.01.2022 y 31.01.2022, la señora Eddy Meza Melgarejo reiteró su solicitud de celeridad administrativa respecto al procedimiento de autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI y los artículos 4° y 15° del Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA¹, modificado por la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA².

Admisibilidad del recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los 15 días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³; razón por la cual es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico

- 6.1. El artículo 85° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, contempla que la licencia de uso de agua se otorga al titular de la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico, sin exigirle mayor trámite que la verificación técnica de campo de que las obras de aprovechamiento hídrico hayan sido ejecutadas conforme a la autorización otorgada.
- 6.2. El numeral 79.1 del artículo 79° de dicho Reglamento, establece que los procedimientos administrativos para la obtención de una licencia de uso de agua que deben tramitar los administrados son los siguiente: i) autorización de ejecución

¹ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.02.2018.

² Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 13.05.2020.

³ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

de estudios de disponibilidad hídrica, ii) acreditación de disponibilidad hídrica, y, iii) autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico.

- 6.3. El numeral 16.2 del artículo 16º del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, establece que para obtener la autorización de ejecución de obras el administrado debe demostrar que cuenta con lo siguiente:
- a) La acreditación de disponibilidad hídrica.
 - b) Cuando corresponda, la propiedad o posesión legítima del predio, lugar o unidad operativa donde se efectuarán las obras de captación o alumbramiento.
 - c) **La propiedad o posesión legítima del predio, lugar o unidad operativa donde se utilizará el agua solicitada.**
 - d) Certificación ambiental del proyecto o en su defecto pronunciamiento de la autoridad sectorial competente señalando que no se requiere de la misma.
 - e) Cuando corresponda, la autorización o concesión para el desarrollo de la actividad a la cual se destinará el uso del agua, emitida por la autoridad sectorial correspondiente. Para usos agrícolas bastará la presentación del documento que acredite la propiedad o posesión legítima del predio donde se hará uso del agua y para uso poblacional el reconocimiento de la organización comunal por parte de la municipalidad distrital o provincial.

Respecto a la tenencia y uso de las tierras en las comunidades campesinas

- 6.4. El artículo 89º de la Constitución Política del Perú de 1993 reconoce que las Comunidades Campesinas y Nativas son autónomas en su organización, en el trabajo comunal y en el uso y la libre disposición de sus tierras, así como en lo económico y administrativo, dentro del marco que la ley establece. Asimismo, señala que la propiedad de sus tierras es imprescriptible, salvo en los casos de abandono, en que las tierras pasan al dominio del Estado.
- 6.5. La Ley N° 24656, Ley General de Comunidades Campesinas que regula la organización y funciones de las comunidades campesinas, señala en el artículo 7º que sus tierras son inembargables, imprescriptibles e inalienables. Por excepción podrán ser enajenadas, previo acuerdo de por lo menos dos tercios de los miembros calificados de la Comunidad, reunidos en Asamblea General convocada expresa y únicamente con tal finalidad. Dicho acuerdo deberá ser aprobado por ley fundada en el interés de la Comunidad.
- 6.6. En relación a la tenencia y uso de la tierra en las comunidades campesinas, dicha Ley indica en el artículo 12º que *“Las parcelas familiares debe ser trabajadas directamente por comuneros calificados, en extensión que no superen a las fijadas por la Asamblea General de cada Comunidad Campesina, de acuerdo a su disponibilidad de tierras y dentro del plazo que señala el Reglamento”*.
- 6.7. Respecto a las atribuciones de la Asamblea General, la citada ley señala en el literal d) del artículo 18º que una de las atribuciones de la Asamblea General es *“declarar la extinción de la posesión de las parcelas familiares conducidas por los comuneros en los casos que señala el artículo 14º de la presente ley”*.

Respecto al recurso de apelación

6.8. En relación con el argumento del impugnante, señalado en los numerales 3.1 al 3.3. de la presente resolución; este Tribunal señala lo siguiente:

6.8.1. En la revisión del procedimiento, se advierte que la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza a través de la Resolución Directoral N° 329-2021-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 29.04.2021, desestimó la solicitud de autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico presentada por la señora Eddy Meza Melgarejo señalando en el quinto considerando lo siguiente:

“[...] el administrado ha acreditado no ser propietario del área donde se ubica el pozo a tajo abierto ni del lugar donde se hará el uso del agua para uso industrial; sin embargo, acreditó la conducción como poseionario del terreno agrícola de propiedad de la Comunidad Campesina de Cerro Azul, que si bien, se adjunta el Certificado de Posesión expedido por el Presidente y Tesorero de la Comunidad de fecha 02.12.2016, en el mismo se señala que es conductor directo poseionario de 2.8087 ha, de terreno agrícola y se precisa que la propiedad es de la Comunidad Campesina de Cerro Azul, y su expedición a solicitud del interesado fue para fines de trámites administrativos manifestando el propio solicitante en su escrito de fecha 25.08.2020, que no se cuenta con el aval de la Comunidad Campesina Cerro Azul, toda vez que se encuentra en problemas legales [...]”.

6.8.2. Dicho pronunciamiento fue confirmado a través de la Resolución Directoral N° 491-2021-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, la cual en el séptimo y octavo considerando precisó lo siguiente:

«3.7. Que en relación a las tierras de las Comunidades Campesinas se debe resaltar el pronunciamiento del Tribunal Nacional de Controversias Hídricas emitido en la Resolución N° 894-2018-ANA/TNRCH (23.05.2018), en la que ha dejado establecido que “La Asamblea General es el órgano competente para determinar el régimen de uso de la tierra y así como declarar la extinción y toma de las parcelas de los miembros de la comunidad, señalando además que:

“[...] sin embargo, este acto requiere de las formalidades señaladas en la normatividad (...) de acuerdo a la cual la Asamblea General es el órgano competente para determinar el régimen de uso de la tierra y así como declarar la extinción y toma de posesión de las parcelas de los miembros de la comunidad. En consecuencia, al no verificarse la transferencia de la adjudicación del bien por parte de la Asamblea General (...) no ha cumplido con las disposiciones señaladas en la Ley General de Comunidades ni en su Reglamento”.

3.8. Que, en ese sentido los documentos (...) presentados por la señora EDDY MEZA MELGAREJO no acredita la titularidad del predio agrícola N° 81, por no haber sido otorgado por la Asamblea General de la Comunidad Campesina de Cerro Azul, más aún todavía cuando la propia impugnante señala en su escrito (25.08.2020), que no se cuenta con aval de la mencionada comunidad, debido a problemas legales existentes, motivo por el cual, se debe confirmar la decisión adoptada en la Resolución Directoral N° 329-2021-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA (29.04.2021); en ese sentido, no habiendo cumplido con

la exigencia del artículo 219º del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, no corresponde admitirla como nueva prueba.

6.8.3. Sobre el particular, es preciso señalar que la señora Eddy Meza Melgarejo, con la finalidad de cumplir con el requisito establecido en el literal c) del numeral 16.2 del artículo 16º del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, adjuntó los siguientes documentos:

➤ **Solicitud de fecha 02.03.2020:**

- Copia del certificado de posesión de fecha 02.12.2016, expedido por el presidente y secretario de la Comunidad Campesina de Cerro Azul, en el que se indica que es *“conductor directo como poseionario de 2.8087 has de terreno agrícola en el Lote N° 81”*.

➤ **Escrito de fecha 25.08.2020:**

- Copia de la “Autorización Uso Parcela 81”, de fecha 21.12.2018, suscrito por el presidente y la secretaria de la Comunidad Campesina de Cerro Azul, mediante la cual se autoriza la conducción de la parcela 81, ubicada en el distrito de Cerro Azul, a favor de la señora Eddy Meza Melgarejo.
- Asimismo, indicó que *«no se puede tener el aval de la Comunidad campesina toda vez que se encuentra en problemas legales»*.

➤ **Recurso de reconsideración de fecha 18.05.2021:**

- Copia de la minuta de *“traspaso de posesión de compraventa”* del lote 81 de 2.8087 ha, realizado en fecha 10.12.2008, suscrita la señora Teófila Gamboa Cárdenas a favor de la señora Eddy Meza Melgarejo.
- Copia de constancia de fecha 11.01.2011, expedida por el presidente y secretario de la Comunidad Campesina de Cerro Azul, autorizándose a la *“comunera calificada Sra. EDDY MEZA MELGAREJO (...) conductora directa de la parcela agrícola N° 81 de la Comunidad Campesina de Cerro Azul para que coloquen los postes necesarios por el camino carrozable (...)»*.
- Copia de los certificados de posesión emitidos los días 22.05.2012, 02.12.2016 y 02.12.2018, en los cuales la Comunidad Campesina de Cerro Azul indica que la señora Eddy Meza Melgarejo es *“conductor directo como poseionario de 2.8087 has de terreno agrícola en el Lote N° 81”*.
- Copia del impuesto predial, arbitrios del predio rural del año 2019 y recibo de pago de acreditación que la recurrente viene conduciendo el predio rural y viene pagando los impuestos correspondientes.
- Copia de la hoja de liquidación correspondiente al año 2021, de la parcela Lote 81.
- Contrato de arrendamiento celebrado entre la señora Eddy Meza Melgarejo y la empresa Ladrillera Cerro Azul S.A.C.
- Copia del pago de impuestos derivados del contrato de arrendamiento entre la señora Eddy Meza Melgarejo y la empresa Ladrillera Cerro Azul S.A.C., acreditación del pago de impuestos.

- Copia literal de la constitución de la empresa Ladrillera Cerro Azul S.A.C. y vigencia de poder, con lo que se acredita el vínculo existente entre la señora Eddy Meza Melgarejo y la empresa Ladrillera Cerro Azul S.A.C.

6.8.4. Teniendo en cuenta que los documentos presentados por la impugnante, se advierte que la posesión del predio agrícola N° 81, ha sido otorgada por el presidente y secretario de la Comunidad Campesina de Cerro Azul a favor de la señora Eddy Meza Melgarejo; sin embargo, conforme a lo señalado en los numerales 6.4 al 6.7 de la presente resolución, referido a la tenencia y uso de las tierras en las comunidades campesinas, resulta necesario que se cumpla con las formalidades establecidas en la Ley, en el sentido que la Asamblea General es el órgano competente para determinar el régimen de uso de la tierra y así como declarar la toma de posesión de las parcelas de los miembros de la comunidad.

6.8.5. En consecuencia, al no haberse verificado la transferencia de la adjudicación del predio agrícola N° 81 ubicado en el distrito de Cerro Azul, provincia de Cañete, departamento de Lima a favor de la señora Eddy Meza Melgarejo, de acuerdo con lo establecido por la Ley General de Comunidades Campesinas, por lo que no configura el supuesto que contempla el procedimiento de autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico.

6.8.6. En virtud de lo expuesto, se debe precisar que la autoridad de primera instancia no ha incurrido en ningún error jurídico ni en una falta de motivación, considerando que la decisión adoptada por la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza en las Resoluciones Directorales N° 329-2021-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA y N° 491-2021-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA no se observa que haya una incongruencia infra petita ya que se ha cumplido con la evaluación integral de toda la documentación presentada por la impugnante, cumpliendo para esto con el precepto legal mencionado en el análisis de la presente resolución, motivo por el cual lo señalado por la impugnante en sus argumentos de apelación carecen de sustento y no resultan amparables.

6.9. En consecuencia, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la señora Eddy Meza Melgarejo contra la Resolución Directoral N° 491-2021-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0090-2022-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión virtual de fecha 09.02.2022, de conformidad con el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA y modificado por la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA; este colegiado, por unanimidad,

RESUELVE:

1º.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora Eddy Meza Melgarejo contra la Resolución Directoral N° 491-2021-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.

2º.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
Presidente

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
Vocal

FIRMADO DIGITALMENTE
FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
Vocal